

Señores

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN  
**EXPEDIENTE:** PRF-80233-064-1333  
**ENTIDAD AFECTADA:** PLANETA RICA - CÓRDOBA  
**VINCULADOS:** GILBERTO RAMIRO MONTES VILLALBA, ELIAS BARCHA  
VELILLA Y FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA  
**TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:** ASEGURADORA  
SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, encontrándome dentro del término legal, procedo a pronunciarme frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 229 DEL 26 DE MAYO DE 2023**, por medio del cual se vinculó como tercero civilmente responsable a mi representada, en virtud de la a Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial No. 540-64-994000000319, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de condena que pretenda endilgársele y, en consecuencia, se proceda a resolver su desvinculación, conforme con los siguientes argumentos:

#### **I. OPORTUNIDAD**

Mediante Auto No. 229 del 26 de mayo de 2023, la Contraloría General de la República profirió auto de imputación de responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal AC-80233-2021-31484 PRF-80233-064-1333. Dicho auto fue notificado por correo electrónico el 2 de agosto de 2024:

De: G Ger Cordoba - Secretaria Comun (CGR) <sec.comun.cordoba@contraloria.gov.co>  
Enviado: viernes, 2 de agosto de 2024 12:20  
Para: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>  
Cc: enviocorreocertificado <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>  
Asunto: NOT ELECTRONICA PRF 80233-2021-31484 - 80233-064-1333 AUTOA 229 y 297 A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA RAD 2024EE0145187

Buenas tardes , cordial saludo

Adjunto lo enunciado

Gracias

De conformidad con el artículo 50 de la ley 610 del 2000, el término para presentar los argumentos de defensa frente las imputaciones presentadas en el auto y solicitar pruebas es de diez (10) días siguientes a la notificación del auto. En este sentido, como el auto se notificó el 2 de agosto de

2024, el término de los diez (10) días comenzó a correr desde el 5 de agosto de 2024 hasta el **20 de agosto de 2024**. Por lo anterior, se concluye que el presente escrito se radica dentro del término previsto.

## **II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

- **Objeto de la investigación fiscal**

El presente proceso de responsabilidad fiscal tiene como objeto determinar la existencia o no del supuesto detrimento patrimonial al erario del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), como consecuencia del presunto actuar doloso o gravemente culposo de los presuntos responsables fiscales imputados frente a las supuestas irregularidades en la etapa de ejecución del contrato de prestación de servicios No. 015-2018 suscrito entre el municipio de Planeta Rica (Córdoba) y la Fundación Manantial de Vida, cuyo objeto fue la *“prestación de servicios profesionales para apoyar a la Secretaría de Salud en las acciones dirigidas a realizar la vigilancia en Salud Pública en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba”*.

En este sentido, mediante Auto de Imputación No. 229 del 26 de mayo de 2023, la Contraloría General de la República imputó responsabilidad fiscal por el presunto detrimento patrimonial en cuantía de OCHENTA Y UN MILLONES CIENTE MIL PESOS MCTE (\$ 81.100.000) a las siguientes personas:

- GILBERTO RAMIRO MONTES VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.670.698, quien se desempeñaba como alcalde del municipio de Planeta Rica (Córdoba).
- ELIAS BACHA VELILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.731.302, quien se desempeñaba como secretario de salud y de gestión social del municipio de Planeta Rica (Córdoba).
- FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA, con NIT 900.206.500-1, quien se desempeñaba como el contratista.

Con base en la anterior información, la Contraloría General de la República profirió Auto de imputación con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los presuntos responsables anteriormente mencionados y, verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

- **Vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en calidad de tercero civilmente responsable**

Mi procurada fue vinculada mediante Auto No. 348 del 26 de mayo de 2021, por el cual se abrió el proceso ordinario de responsabilidad fiscal. Esta vinculación se realizó en relación con la Póliza

de Seguro Manejo Sector Oficial No. 540-64-994000000319, con fecha de expedición del 6 de marzo de 2018, con vigencia del 1 de marzo de 2018 hasta el 1 de marzo de 2019, cuyo tomador es el municipio de Planeta Rica (Córdoba), los asegurados son los empleados vinculados mediante contrato de trabajo o nombramiento del municipio de Planeta Rica (Córdoba), el beneficiario es el municipio de Planeta Rica (Córdoba), con una suma asegurada de \$100.000.000, pero con un sublímite por evento de \$10.000.000.

Es importante recordar que existen diferentes modalidades de cobertura en los contratos de seguro, tales como de ocurrencia, descubrimiento o de reclamación. Para el caso concreto, la Póliza de Seguro No. 540-64-994000000319 opera bajo la modalidad de ocurrencia:

Por regla general, el asegurador es responsable de los siniestros que ocurren dentro de la vigencia del contrato de seguro. Así se establece de manera general para todos los seguros en el artículo 1073 del Código de Comercio. Esta modalidad de cobertura, que hasta 1997 era la única permitida en Colombia, es conocida como la modalidad tradicional de cobertura o modalidad ocurrencia<sup>1</sup>.

Atendiendo a las características particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 540-64-994000000319 por la cual se vinculó a la compañía aseguradora, se anticipa que a la aseguradora no le asiste ninguna obligación indemnizatoria en razón a que no se ha realizado el riesgo asegurado, por lo que, deberá desvincularse del presente proceso de responsabilidad fiscal por las razones que se procederán a explicar a continuación:

## **CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Para configurar la responsabilidad fiscal en un proceso, es necesario que se encuentren probados los elementos de la responsabilidad, una conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal que relacione los elementos anteriores. Lo anterior, lo ha establecido el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente el artículo 5 de la ley 610 de 2000:

**ARTÍCULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En relación, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente No. 2108483, bajo la ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro, ha referido frente a los elementos que

<sup>1</sup> VÁSQUEZ VEGA, Daniel, "Los seguros de responsabilidad civil en el derecho colombiano", en GAVIRIA, A. (coord.), Estudios de responsabilidad civil (T. I), Medellín, Editorial EAFIT, 2020, p. 531.

conforman la responsabilidad fiscal:

Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

En el caso de marras se procederá a exponer los argumentos que respaldan la falta de demostración, incluso de manera sumaria, de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal. Específicamente, se analizará la inexistencia del daño patrimonial y de la conducta dolosa o gravemente culposa de los presuntos responsables.

## **I. EN EL PRESENTE PROCESO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL – INEXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL**

La Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba imputó responsabilidad al encontrar, presuntamente, irregularidades en la ejecución de seis (6) actividades, de las once (11), que conformaban el contrato No. 015-2018 de prestación de servicios profesionales y que, como consecuencia, ocasionaron un supuesto daño patrimonial por valor de \$ 81.100.000.

Al respecto, se debe afirmar desde ya, que no le asiste razón a la entidad fiscal para imputar responsabilidad, debido a que las seis (6) actividades objeto de investigación fueron ejecutadas y cumplieron con cada uno de los objetivos de la contratación, por ende, al cumplir con el objeto de la contratación no se entienden las razones por las que la Contraloría General de la República alega la existencia de un daño patrimonial, ya que como se evidenciará a continuación, está demostrado que las actividades se desarrollaron en debida forma y en su integridad.

- **Frente a la actividad 1: “Jornada de recolección de inservibles y materiales”**

Las obligaciones de la actividad 1, de conformidad con el contrato No. 015-2018, eran las siguientes:

*“a.- Apoyar a la secretaría de salud en las acciones de vigilancia en salud pública de los eventos en salud pública en dieciocho (18) barrios vulnerables del Municipio de Planeta Rica: San José 1, 2, y 3 etapas, Villa Dina, Los Ángeles, Bolívar, Villa Libia, Santander, San Gabriel, Miraflores, La Esperanza, Los Laureles, Palmasoriana, El Porvenir, San Gabriel, La Paz, 22 de Agosto, San Nicolás, promoviendo mensualmente una jornadas de recolección de inservibles y materiales que conlleven a la población a mejorar las condiciones de la vivienda, las cuales deberán ser coordinadas con SEACOR, policía ambiental, defensa civil, población estudiantil y la comunidad en general, estando a su vez a disposición de las mismas en los asuntos emergentes.*

*b. Realizar una charla en cada uno de los barrios (18 barrios) de treinta (30) minutos de duración sobre el lavado periódico y tapado de los recipientes y almacenamiento de agua, recolección de inservibles y saneamiento ambiental con el fin de controlar enfermedades*

*como el dengue, chikunguña, Zika y malaria”.*

La Contraloría General de la República sostuvo que la actividad 1 no se cumplió en su totalidad debido a que:

*“(…) Se requirió a la Empresa de Servicio Público Domiciliario de Aseo SEACOR la evidencia de realización de esta actividad; SEACOR mediante certificación de 04 de octubre de 2019 (oficio rad. 2019ER0110352 de 07 de octubre de 2019) expresa que recibió solicitud de acompañamiento a las jornadas de recolección de residuos inservibles como consta en actas de informe de gestión de trabajo comunitario en los Barrios La Esperanza y San José 1 y 2, sólo en esos barrios se hizo el acompañamiento. lo que significa que la actividad no se cumplió en su totalidad como se describió en el contrato que debía hacerse mensualmente en los 18 barrios vulnerables del municipio.*

*La evidencia de realización de esta actividad consiste en listas de asistencia y fotografías de los lugares que visitaron el profesional y técnico contratados; sin embargo, esta actividad no se hizo como se había, contemplado en el contrato, sino que consistió en visitas domiciliarias en los barrios seleccionados; las listas de asistencia presentadas por el contratista demuestran que las charlas se realizaron durante seis (6) días del mes de mayo, siete (7) días del mes de junio y seis (6) días del mes de julio, lo que totalizan 19 días laborados en total, más los dos días en que se realizaron la Jornadas de recolección de inservibles: 21 días laborados. Lo que denota un mayor valor pagado de cuatro (4) meses en la ejecución de esta actividad, por la cual le pagaron a un profesional y a un técnico 5 meses de ejecución. (\$29.000.000) (...).”*

Al respecto, s inoperante presumir el incumplimiento de una obligación únicamente porque **SEACOR** certificó su acompañamiento en 3 barrios, puesto que, de dicha aseveración no deviene de forma automática que la actividad no se desarrolló.

La Contraloría carece de pruebas que permitan concluir que la actividad 1 no se realizó en los 18 barrios referenciados, pues sus imputaciones se originan exclusivamente en la certificación de SEACOR y no en la ausencia de comprobantes por parte del contratista, tales como listas o material fotográfico, pues el encargado de la actividad era el contratista y SEACOR era la empresa encargada de recolección y solo uno de los acompañantes de la actividad. Por lo anterior, el ente fiscal no ha cumplido con su obligación de demostrar los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, por lo que, no es posible una declaratoria de responsabilidad, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no opera un régimen objetivo, sino subjetivo, el cual, no ha sido demostrado por la entidad fiscal.

Ahora bien, frente a la segunda parte de la actividad 1, es necesario aclarar que el contrato No. 015-2018 es de prestación de servicios y en éste se pactaron resultados específicos, como lo es, realizar unas charlas de 30 minutos en cada uno de los barrios referenciados. Sin embargo, la entidad fiscal desconoció abruptamente las implicaciones de la tipología contractual de prestación de servicios, pues de ella pretende el cumplimiento de una subordinación y vinculación permanente, cuando lo importante aquí es el cumplimiento de los objetos contractuales.

En este sentido, la Contraloría no puede pretender que los profesionales que son contratados por prestación de servicios desarrollen sus actividades de forma diaria como si se tratara de una

vinculación laboral, pues justamente ese tipo de contrataciones reconoce un grado de autonomía en la forma del trabajo siempre y cuando se cumplan con los resultados pactados en el contrato.

Por otro lado, la Contraloría afirmó que supuestamente no se incumplió la actividad No. 1 porque se realizó en un menor tiempo a los 5 meses, cuando de la lectura de la actividad, no se evidencia que se haya establecido un tiempo específico de duración. Lo único que se pactó, de conformidad con el contrato de prestación de servicios, fue que se realizarían charlas de 30 minutos en los barrios referenciados, pero no determinó que se debían hacer cada semana o cada mes por los 5 meses que duraba el contrato.

Por lo anterior, la Contraloría confunde el plazo pactado para el cumplimiento de la totalidad del contrato No. 015-2018 con el plazo para cumplir con cada una de las actividades que contenía el contrato, pues se evidencian que hay actividades que por su naturaleza solo se realizaban una sola vez en cada barrio y que, atendiendo la autonomía de los contratos de prestación de servicios, los profesionales tenían la libertad de establecer la forma de trabajo para cumplir con el objetivo de la actividad, de esta manera, se evidencia que el contratista realizó las charlas individuales y colectivas en cada uno de los 18 barrios, tal como se demuestran con los soportes fotográficos que obran en el expediente:



Dicho registro fotográfico solo es una muestra, de las 64 páginas que lo componen y que obra en el expediente del proceso, por lo que, existen pruebas suficientes para afirmar que el contratista cumplió con el resultado de la actividad, esto es, que realizó las charlas sobre el lavado periódico y tapado de los recipientes y almacenamiento de agua, recolección de inservibles y saneamiento ambiental con el fin de controlar enfermedades como el dengue, chikunguña, zika y malaria en los 18 barrios vulnerables del municipio de la Planeta Rica (Córdoba).

En este sentido, la actividad 1 del contrato No. 015-2018 se cumplió y no le asiste razón a la Contraloría para afirmar que existe un daño patrimonial que asciende a la suma de \$23.200.000.

- Frente a la actividad 2: **“Promover la educación ambiental en cada uno de los barrios”**

Las obligaciones de la actividad 2, de conformidad con el contrato No. 015-2018, eran las siguientes:

“2-Apoyar a la secretaría de salud en las acciones de vigilancia ambiental y entorno saludable en los barrios, La Esperanza, San Nicolás, 22 de Agosto, San Marcos, Miraflores, San Jose, promoviendo Educación Ambiental en cada uno de los barrios de forma constante y atendiendo eventualidades o denuncias por parte de la ciudadanía además de Adelantar las acciones que le sean encomendadas por la secretaria de salud.

Así mismo, realizar una charla sobre Educación Ambiental en cada uno de los barrios, de 30 minutos de duración, mínimo en 150 viviendas por cada barrio”.

La Contraloría General de la República asevera que la actividad 2 no se cumplió en su totalidad debido a que:

“La evidencia de realización de esta actividad consiste en listas de asistencia y fotografías de los lugares que visitaron el profesional y técnicos contratados, las listas de asistencia presentadas por el contratista demuestran que las actividades se realizaron desde el 6 de agosto a 18 de septiembre de 2018, es decir durante 2 meses. Lo que denota un mayor valor pagado de tres (3) meses en la ejecución de esta actividad, por la cual le pagaron a un profesional y a un técnico 5 meses de ejecución. (\$23.200.000)”.

Al respecto, se insiste en que la actividad no consagró un plazo determinado para su realización y mucho menos una continuidad, lo único que establece es que se realicen las charlas de 30 minutos en mínimo 150 viviendas de cada uno de los 18 barrios. Por lo anterior, la Contraloría confunde el plazo pactado para el cumplimiento de la totalidad del contrato No. 015-2018 con el plazo para cumplir con cada una de las actividades que contenía el contrato, pues en actividades como esta, se evidencia que no se estableció una continuidad semanal o mensual, solo requirió un resultado numérico de viviendas por cada barrio, el cual se cumplió tal como se demuestran con las listas de asistencias que obran en el expediente:

ITEM		TIPO DE DOC	Nº DE DOC	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	SEXO	Nº DE TELEFONO	ZONA RESIDENCIA	ENTIDAD ADMINISTRADORA E.P.S.S	NIVEL SISBEN	EMBOQUE DIFERENCIAL	RECIBIO MATERIAL	FIRMA
						M F		U R				SI NO	
1	cc	106044789		Daniela Carotta C.	23	X	320997728	✓		2	1	✓	
2	cc	42653719		Palola Lopez	70	X	320997728	✓		2	1	✓	
3	cc	26033626		Jaidith Espinosa	38	X	3133267696	✓		2	1	✓	
4	cc	406674609		Kenia Patricia Herrera	21	X	3228371332	✓		2	1	✓	
5	cc	106674602		Kenia Patricia Herrera	21	X	3228371332	✓		2	1	✓	
6	cc	106674641		Ruth Osorio	24	X	3234538255	✓		2	1	✓	
7	cc	50428825		Kellys Herrera A.	44	X	3137726302	✓		2	1	✓	
8	cc	16022082		RAFAEL J	49	X	3105129974	✓		2	1	✓	
9	cc	26022082		Carolina Fabra	57	X	320997728	✓		2	1	✓	
10	cc	1066725162		Abigail Patricia Fabra	18	X	3105129974	✓		2	1	✓	
11	cc	1066745616		Yanir Antonio Puentes	23	X	3095580526	✓		2	1	✓	
12	cc	1066720730		Diana Simanca	31	F	3137573802	✓		2	1	✓	
13	cc	50817618		Pancy Charamero	62	X	3116402871	✓		2	1	✓	
14	cc	106671787		Diana Isabel Arrieta	68	X	32245305138	✓		2	1	✓	
15	cc	156630212		ROSADEL GUAMAN	67	X	307393924	✓		2	1	✓	

		APOYAR A LA SECRETARÍA DE SALUD EN LAS ACCIONES DIRIGIDAS A REALIZAR LA VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA, EN EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA, CORDOBA, AÑO 2018						Nit 900-206500-1								
<b>REGISTRO DE ASISTENCIA</b>																
NOMBRE DEL EVENTO: <u>Visitas domiciliarias sobre educación ambiental y hábitos saludables</u>																
LUGAR: <u>San Nicolás</u> ZONA: URBANA: <input checked="" type="checkbox"/> RURAL: <input type="checkbox"/> FECHA: <u>15 Agosto 2018</u> No. Contrato: _____																
ITEM	TIPO DE DOC	N° DE DOC	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	SEXO		N° DE TELEFONO	ZONA RESIDENCIA		ENTIDAD ADMINISTRADORA E.P.S.S	NIVEL SISBEN	ENFOQUE DIFERENCIAL	RECIBO MATERIAL		FIRMA	
					M	F		U	R				SI	NO		
1	cc	26.010697	Angelina Gonzalez Lopez	45		X	74044111									
2	ca	106679287C	Paula Inesica Piedrahita	49		X	3707998793			CAJICAYA	1	8				Angelica Goniola
3	ca	26.023735	Alicia barriv. parina			X				CAJICAYA	1	8				Paula Piedrahita
4	ca	50.979556	Carolina de la Cruz	47		X	3235243083			CAJICAYA	1	8				Gloria Barrios
5	ca	1.06674544	Ornelis Rufina Diaz	25		X	3148214190			CAJICAYA	1	8				Ornelis Rufina Diaz
6	ca	15.672777	May Zoraida Argumendo	47		X	3173122715			CAJICAYA	1	8				Ornelis Rufina Diaz
7	ca	50892426	Luz Estela Leonor			X	3173122715			CAJICAYA	1	8				Ornelis Rufina Diaz
8	ca	26036150	Almira Ruiz	50		X				CAJICAYA	1	8				Ornelis Rufina Diaz
9	ca	10.3126500	Carolina Espinosa	24		X	3145757153			CAJICAYA	1	8				Ornelis Rufina Diaz
10	ca	106673064	Almira Ruiz	24		X	3116735643			CAJICAYA	1	8				Ornelis Rufina Diaz
11	ca	773384088	Almira Ruiz	24		X	3126735643			CAJICAYA	1	8				Ornelis Rufina Diaz
12	ca	10.451415	Carolina Espinosa	30		X	3125157753			CAJICAYA	1	8				Ornelis Rufina Diaz
13	ca	50.971442	May Zoraida Argumendo	38		X	3173122715			CAJICAYA	1	8				Ornelis Rufina Diaz
14	ca	106673064	Almira Ruiz	24		X	3116735643			CAJICAYA	1	8				Ornelis Rufina Diaz
15	ca	106673064	Almira Ruiz	24		X	3116735643			CAJICAYA	1	8				Ornelis Rufina Diaz

Dicho registro de asistencia solo es una muestra de las 62 páginas que componen el listado, por lo que, está demostrado que el contratista realizó las charlas en cada uno de los barrios referenciados. Así mismo se insiste en que la tipología contractual de prestación de servicios permite que los profesionales sean autónomos en determinar su forma de trabajo, siempre y cuando se cumplan con los resultados exigidos en el contrato, además, todas las charlas implican unas actividades de pre-alistamiento y pos-alistamiento, las cuales no están siendo tenidas en cuenta por la Contraloría General de la República.

En conclusión, la actividad 2 que consistía en realizar una charla sobre Educación Ambiental en cada uno de los barrios, de 30 minutos de duración, mínimo en 150 viviendas por cada barrio, se cumplió, por lo que, no le asiste a la entidad razón alguna para imputar un daño patrimonial que asciende a la suma de \$12.900.000.

- **Frente a la actividad 3: “Participación ciudadana dirigida a la población víctima”**

Las obligaciones de la actividad 3, de conformidad con el contrato No. 015-2018, eran las siguientes:

“3-Apoyar a la secretaría de salud en las acciones de promoción de la Participación Ciudadana dirigida a la población víctima, líderes comunitarios de cada uno de los corregimientos y líderes de cada uno de los barrios de la zona urbana sobre los temas de PARTICIPACIÓN SOCIAL Y SU NORMATIVIDAD, PARTICIPACIÓN EN EL CONTROL SOCIAL A LA GESTIÓN PÚBLICA, PARTICIPACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL, DEBERES Y DERECHOS EN SALUD, MECANISMOS JURÍDICOS PARA EL CONTROL SOCIAL, MECANISMOS PARA OBTENER INFORMACIÓN, PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, COMITÉ DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA (COPACO), PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNITARIA Y VEEDURÍA CIUDADANA, y realizar asistencia técnica a líderes comunales y miembros de la comunidad de cada uno de los barrios y corregimientos del Municipio de Planeta Rica”.

La Contraloría General de la República asevera que la actividad 3 no se cumplió en su totalidad

debido a que:

“La evidencia de realización de esta actividad consiste en listas de asistencia y fotografías de los lugares que visitaron el profesional y auxiliar contratados, las listas de asistencia presentadas por el contratista demuestran que las actividades se realizaron desde el 18 de mayo a 28 de agosto de 2018, es decir durante 4 meses. Lo que denota un mayor valor pagado de un (1) mes en la ejecución de esta actividad, por la cual le pagaron a un profesional y a un auxiliar 5 meses de ejecución. (\$12.900.000)”.

Frente a ello, la Contraloría insiste en equiparar las características de un contrato laboral al del contrato de prestación de servicios profesionales, el cual, se realiza con el objeto de que los profesionales cumplan con los resultados pactados en el contrato, pero asignándoles cierta autonomía en la forma de trabajo, en este sentido, no puede existir incumplimiento cuando se demuestra que se realizó cada una de las actividades contratadas. Así mismo, se reitera que para esta obligación no se pactó tiempo ni continuidad y que la Contraloría no está teniendo en cuenta las actividades de pre-alistamiento y pos-alistamiento para cumplir con el objeto contratado.

En este sentido, se evidencia en el expediente que existen los soportes de realización de la actividad, tanto en listas como en fotografías:

h68

SSCS APOYAR A LA SECRETARÍA DE SALUD EN LAS ACCIONES DIRIGIDAS A REALIZAR LA VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA, EN EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA, CORDOBA, AÑO 2018

FUNMEVI NIT 900-206500-1

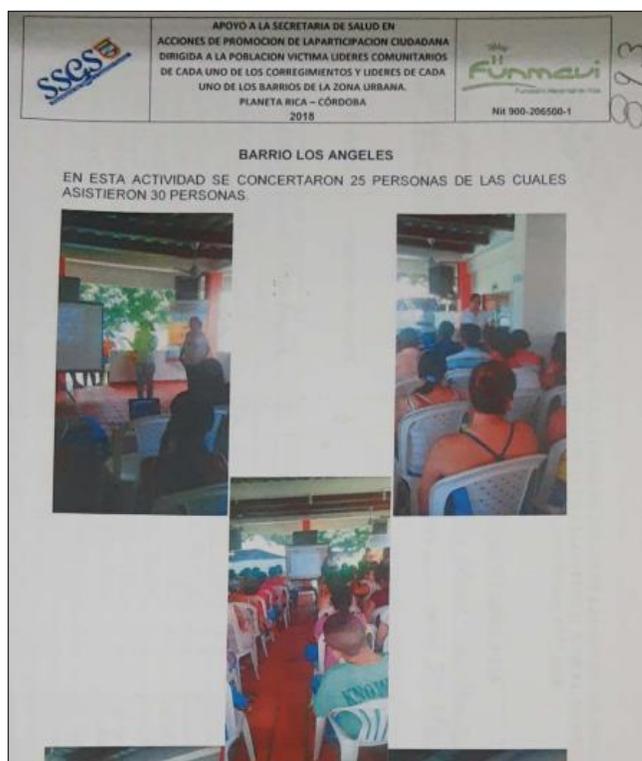
REGISTRO DE ASISTENCIA

NOMBRE DEL EVENTO: *capacitación a las líderes comunitarias y líderes comunitarios sobre participación comunitaria y su importancia*

LUGAR: *el los angeles* ZONA URBANA:  RURAL:  FECHA: *25-Mayo-2018* No Contrato

Contratista: *FUNMEVI*

ITEM	TIPO DE DOC	Nº DE DOC	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	SEXO		Nº DE TELEFONO	ZONA RESIDENCIA		ENTIDAD ADMINISTRADORA E.P.S.S	NIVEL SISBEN	ENFOQUE DIFERENCIAL		RECIBIO MATERIAL		FIRMA	
					M	F		U	R			SI	NO	SI	NO		
1	Ce	1066770092	ciudy lauhquis	21		X	3202557219			caupante	7	S					Emely Inbrano
2	Ce	98605015	santa de maría	66	X		5218516460	X		caupante	1	S					Santos Herrera
3	Ce	10670115	poliño villarosa	50	X		3105978412	X		Mutual	1	S					patricio V
4	Ce	106036200	Marta Guzman	24		X	3218978412	X		caupante	1	S					Marta Guzman
5	Ce	76072224	Marta Arce	56	X		5218978412	X		caupante	1	S					Marta Arce
6	Ce	106677421	Jas para Hilda	26		X	3105978412	X		caupante	1	S					Jas para Hilda
7	Ce	100330059	Agua pedrillo	30		X	3105978412	X		caupante	1	S					Agua pedrillo
8	Ce	17655010	Inaol Anclap	68	X		3207274993	X		caupante	1	S					Inaol Anclap
9	Ce	1133396588	Trujillo	30		X	3145362633	X		Mutual	1	S					Trujillo
10	Ce	100330635	Hilario Marhujo	27		X	3105978412	X		caupante	1	S					Hilario Marhujo
11	Ce	15163536	los puros parlantes	59	X		3138378853	X		Mutual	1	S					los puros parlantes
12	Ce	58970049	Art castaño	50		X	31383669866	X		Mutual	1	S					Art castaño
13	Ce	1067363059	Liliana Opael pombi	29		X	3203065314	X		Mutual	1	S					Liliana Opael pombi
14	Ce	1067363059	Arquimelo	25		X	3216692971	X		caupante	1	S					Arquimelo
15	Ce	28035547	Yuris bobledo	28		X	3276394113	X		caupante	1	S					Yuris bobledo



Centro Empresarial Chipchape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

Dicho registro de asistencia y fotográfico solo es una muestra de las 98 páginas que lo componen, por lo que, está demostrado que el contratista cumplió con la actividad de realizar el apoyo a la secretaría de salud en las acciones de promoción de la Participación Ciudadana dirigida a la población víctima, líderes comunitarios de cada uno de los corregimientos y líderes de cada uno de los barrios, y en este sentido, no le asiste razón a la Contraloría de imputar un daño patrimonial que asciende a la suma de \$5.600.000.

- **Frente a la actividad 4: “Fortalecimiento de Comité de Vigilancia Epidemiológica Comunitaria (COVECOM)”**

Las obligaciones de la actividad 4, de conformidad con el contrato No. 015-2018, eran las siguientes:

*“4- Apoyar a la secretaría de salud en el fortalecimiento de los comités de vigilancia epidemiológica comunitaria (COVECOM) en asocio con las Redes de Apoyo en Salud Mental, Redes de Apoyo en Salud Sexual y Reproductivo y Redes de Apoyo en Seguridad Alimentaria y Nutricional de la zona urbana y rural, brindando asistencia técnica a 5 redes de apoyo de la zona rural y 5 en las redes de apoyo de la zona urbana (...)”.*

La Contraloría General de la República asevera que la actividad 4 no se cumplió en su totalidad debido a que:

*“En esta actividad ninguna de las actas de concertación y listas de asistencia tienen fecha que permita verificar su ejecución. (\$5.600.000)”.*

Al respecto, no le asiste razón a la Contraloría, pues en el expediente se evidencia que las actas de concertación y las listas de asistencia sí tienen fecha, veamos:

SECRETARÍA DE SALUD EN LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN SALUD PÚBLICA  
PLANETA RICA - CÓRDOBA  
2018  
Funman  
Nº 900-208500-1  
7.657

**ACTA DE EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO GESTIÓN INTEGRAL EN SALUD PÚBLICA**  
El día 13 del mes de Agosto del año 2018

Los abajo firmantes, identificados con sus respectivos documentos de identidad, al pie del presente documento, certifican que las personas:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	FUNCIÓN
CARMEN URZOLA BEDOYA	50980525	PROFESIONAL UNIVERSITARIO

En la fecha 13 de Agosto se realizó:

- 1 Se conformó un comité de vigilancia epidemiológica comunitaria (COVECOM) en asocio con las Redes de Apoyo en Salud Mental, Redes de Apoyo en Salud Sexual y Reproductivo y Redes de Apoyo en Seguridad Alimentaria y Nutricional de la zona urbana y rural.
- 2 Se brindó asistencia técnica a 5 redes de apoyo de la zona rural y 5 en las redes de apoyo de la zona urbana.
- 3 Se Promueve la realización de COVECOM mensuales en torno a los análisis de casos presentes en la comunidad.

Observaciones:

- Continuar involucrando a esta población en las actividades que se realicen en el Municipio.
- ✓ Continuar la realización de COVECOM mensuales en torno a los análisis de casos presentes en la comunidad.

Persona quien atiende la visita.

Firma <u>Alba Arcezo Couzil</u>	Firma <u>Mazuelo Vilez</u>
Nombre <u>Alba Arcezo</u>	Nombre <u>Mazuelo Vilez</u>
CCN° <u>5098960</u>	CCN° <u>46107815</u>
Telefono <u>3106344377</u>	Telefono <u>3126357506</u>

79' L

APOYO A LA SECRETARÍA DE SALUD EN LAS ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN SALUD PÚBLICA  
PLANETA RICA - CÓRDOBA 2018

Funmau  
Nit 900-206500-1

REGISTRO DE ASISTENCIA

PROYECTO: Apoyo a la Secretaría de Salud, en las acciones de Inspección, Vigilancia y Control del Municipio de Planeta Rica  
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD: Conformación de comités de vigilancia epidemiológica comunitaria (COVECOM)  
CONTRATISTA: CARMEN URZOLA BEDOYA LUJAR El villa Dina ZONA URBAN  RURAL  FECHA: 21/07/2018 No. CONTRATO

ITEM	TIPO DE DOC	N° DE DOC	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO (EAI)		OCUPACION	N° DE TELEFONO	ZONA RESIDENCIAL		ENTIDAD ADMINISTRATIVA (MUNICIPIO)	NIVEL EDUCATIVO	ENFOQUE EDUCACIONAL	RECIBIDO		FIRMA
				M	F			U	R				SI	NO	
1		CC 50961261	Argelia Conde	X		Amadeaso	314 523 0996	X		1	7	8			Argelia C.
2		CC 50978537	Nebis polo Alvarez	X		Amadeaso	321 686 3172	X		1	7	8			Nebis Po
3		cc 26036793	Sandra Alarcon	X		Amadeaso	302 331 8113	X		1	1	8			Sandra Al-
4		cc 1066 751530	Pilar Jimenez Conde	X		Amadeaso	314 873 7659	X		1	1	8			Pilar Jim
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
15															

Las anteriores imágenes, son solo una muestra de las 57 páginas que conforman los comprobantes de dicha actividad, las cuales, cuentan con fecha para su verificación. Por lo anterior, no le asiste razón a la Contraloría General de la República para afirmar que la actividad 4 no se realizó y que generó un daño patrimonial al municipio Planeta Rica (Córdoba), además de que no especificó la suma a la cual ascendía el daño.

- Frente a la actividad 5: **“Atención psicosocial de los jóvenes de las I.E”**

Las obligaciones de la actividad 5, de conformidad con el contrato No. 015-2018, eran las siguientes:

*“5- Apoyar a la Secretaría de Salud en la gestión de la salud pública, relacionados con la atención psicosocial de los jóvenes en la Institución Educativa Palmasoriana, la Esperanza, Alianza para el Progreso, y de las Instituciones Educativas de los Corregimientos de Providencia, Campo Bello, Centro Alegre, Plaza Bonita, Las Pelonas, Carolina, el Almendro, Marañonal, Punta Verde. Los alumnos beneficiarios serán los de básica secundaria de las jornadas de la mañana y tarde, durante 5 meses de lunes a viernes, en búsqueda de mejorar y fortalecer las habilidades de los estudiantes para que adquieran destrezas y aptitudes necesarias para su desarrollo personal y para enfrentar de forma efectiva los retos de la vida diaria, para de esta forma, evitar y en su defecto retrasar el consumo de sustancias psicoactivas, embarazos a temprana edad, entre otros retos (...).”*

La Contraloría General de la República asevera que la actividad 5 no se cumplió en su totalidad debido a que:

*“Las personas que se contrataron para esta actividad fueron: Psicólogo sin especialización, Psicólogo sin especialización y un estudiante de IX semestre Administración en Salud; incumpléndose las obligaciones del contratista.*

*Adicionalmente, se observa en las listas de asistencia y en las actas de concertación con rectores que la reunión con los padres de familia solo se realizó una vez en cada una de las 12 IE Y no mensualmente en cada I.E. como se dispuso en las obligaciones del contrato. Las charlas y valoraciones a los estudiantes se realizaron entre el 18 de julio y el 12 de octubre de 2018 es decir se prestó la atención durante 3 meses de los 5 programados. Lo que denota un mayor valor pagado de dos (2) meses en la ejecución de esta actividad, por la cual le pagaron a un profesional ya un auxiliar 5 meses de ejecución. (\$11.400.000).”*

Al respecto, se evidencia en los estudios previos que el personal requerido es identificado como “recurso humano profesional” y “recurso humano técnico”, veamos:

5	<p>5- Apoyar a la Secretaría de Salud en la gestión de la salud pública, relacionados con la atención psicosocial de los jóvenes en la Institución Educativa Palmasoriana, la Esperanza, Alianza para el Progreso, y de las Instituciones Educativas de los Corregimientos de Providencia, Campo Bello, Centro Alegre, Plaza Bonita, Las Pelonas, Carolina, el Almendro, Marañonal, Punta Verde, con alumnos de básica secundaria de las jornadas de la mañana y tarde, durante 5 meses de lunes a viernes, en búsqueda de mejorar y fortalecer las habilidades de los estudiantes para que adquieran destrezas y aptitudes necesarias para su desarrollo personal y para enfrentar de forma efectiva los retos de la vida diaria, para de esta forma, evitar y en su defecto retrasar el consumo de sustancias psicoactivas, embarazos a temprana edad, entre otros retos. Para el desarrollo de esta actividad se debe contar con una Psicóloga Clínica y dos Psicólogas Sociales de apoyo, con las siguientes acciones: a. Concertar metodología y cronograma de actividades con el Director, grupo de profesores de cada institución educativa, Secretaría de Educación y Secretaría de Salud. b. Realizar atención psicosocial a estudiantes de cualquier grado que soliciten el servicio en los horarios concertados. c. Realizar una</p>	1 RECURSO HUMANO PROFESIONAL	5	2.800.000	14.000.000
		2 RECURSO HUMANO TECNICO	5	1.500.000	15.000.000

Por lo anterior, no se evidencia la exigencia de un profesional con especialización, solo profesional, y dos personas de nivel técnico, además se evidencian en el expediente los comprobantes de realización de la actividad, por lo que, es claro que se cumplió y que, por ende, no le asiste razón a la Contraloría General de la República imputar responsabilidad por una suma que asciende a \$11.400.000.

- Frente a la actividad 6: **“Acciones de vigilancia en salud pública”**

Las obligaciones de la actividad 6, de conformidad con el contrato No. 015-2018, eran las siguientes:

*“6.- Apoyar a la secretaría de salud en las acciones de vigilancia en salud pública de los eventos en salud pública, para lo cual debe contar con dos (2) enfermeras profesionales, para adelantar las acciones que le sean encomendadas por la secretaria de salud”.*

La Contraloría General de la República asevera que la actividad 6 no se cumplió en su totalidad debido a que:

*“Dentro de los soportes suministrados por la Alcaldía de Planeta Rica para demostrar la ejecución del contrato, no se evidencia soportes de esta actividad. (\$28.000.000)”.*

ACTA DE SEGUIMIENTO A EVENTO DE SALUD PUBLICA Dia: 12 Mes: 05 Año: 2018

DATOS PERSONALES:  
 NOMBRES: Diana Leon Comargo  
 DOC: 1.143.345.171  
 TEL: 3145154216  
 DIRECCION: B1 San Martin - #23A - Cra 3A  
 ZONA URBANA X RURAL \_\_\_\_\_

EVENTO: Sifilis Gestacional

ASEGURADORA: Comfacor Subsidiado

OBJETIVO(S):  
 REALIZAR SEGUIMIENTOS A EVENTOS DE SALUD PUBLICA QUE FUERON NOTIFICADOS EN EL MUNICIPIO DE PLANETA RICA.

HALLAZGOS:  
 La paciente Diana Leon Multigestante con 33 Semanas de embarazo por ecografía del tercer trimestre, paciente que ha mal control prenatal, con anemia nutricional, con Sifilis Gestacional ya tratada; la paciente manifiesta que ingreso a el servicio de Urgencias por Anemia de parto prematuro, con un emb de 32 Sem, le realizan el examen laboratorio VDRL el cual fue reactivo en 2 días, la paciente recibe su tratamiento de penicilina 3 dosis por los 3 semanas, recibe Hto estando hospitalizada en la ciudad de Montería su pareja también recibió Hto, la paciente también comenta que no puede realizar un buen control prenatal por tener problemas administrativos con la eps por su traslado de cartagena a pleica

INTERVENCION	Responsable	Fecha
asistir a Control prenatal	HSN	
Control con Ginecología (Autonzar eta)	Eps	
Seguir Recomendaciones		
No hubo visita por parte de la eps.		



Dichos comprobantes de la actividad son solo una muestra de las 77 páginas que lo componen y que obran en el expediente, por lo que, no le asiste razón a la Contraloría General de la República al afirmar no se cumplió y que generó un daño patrimonial de \$28.000.000, cuando se evidencia la existencia de los soportes de la actividad 6.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los presuntos responsables fiscal no ocasionaron ningún daño patrimonial al municipio de Planeta Rica (Córdoba), máxime cuando para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

*“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio - ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública”, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado’.**”<sup>2</sup>*

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto:

*“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona*

<sup>2</sup> Sentencia C-340/07. (9 de mayo de 2007). Corte Constitucional, Sala Plena. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado**, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. **Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto**.<sup>3</sup>

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal es necesario que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el proceso, lo cual, le corresponde a la entidad fiscal demostrar que verdaderamente existió un detrimento patrimonial. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona”.*<sup>4</sup>

Por lo anterior, la Contraloría General de la República no tiene certeza absoluta de la existencia del daño patrimonial, debido a que cada uno de sus reparos que realizó en el Auto de imputación se han desvirtuado con los documentos que obran en el mismo expediente, en el sentido de evidenciar que sí se realizaron las actividades y que, por ende, se cumplió totalmente del contrato No. 015-2018.

## II. EN EL PRESENTE PROCESO NO SE REUNEN LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL – INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE

La Contraloría General de la República imputa a título de culpa grave el presunto detrimento patrimonial causado al municipio de Planeta Rica (Córdoba) por la falta de ejecución de algunas actividades pactadas en el contrato 015-2018 de prestación de servicios profesionales, de la siguiente manera:

*“GILBERTO RAMIRO MONTES VILLALBA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.670.698, se desempeñó como alcalde del municipio de Planeta Rica (Córdoba) durante el período 2016-2019, y fue quien suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 015-2018. Como ordenador del gasto del municipio y contratante le asistía el deber de exigir del contratista la ejecución*

<sup>3</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2007. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Gustavo Aponte Santos. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852).

<sup>4</sup> Sentencia del 16 de marzo de 2017. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. M.P. María Elizabeth García González. Radicación: 68001-23-31-000-2010-00706-01.

*íntegra, idónea y oportuna de las actividades del objeto contratado y velar porque la contratación del municipio persiguiera los fines estatales. (Ley 80 de 1993, art.3°) Deberes estos que fueron ignorados injustificadamente y que dieron lugar a la configuración del daño patrimonial que aquí se persigue.*

*ELIAS BARCHA VELILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.066.731.302, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Secretario de Salud y de Gestión Social del municipio de Planeta Rica, y fuera designado mediante la cláusula séptima de la minuta del Contrato de Prestación de Servicios No. 015-2018 y oficio sin número recibido el 26 de enero de 2018 como supervisor de su ejecución, le asistía el deber de vigilar y controlar el cumplimiento del contrato pluricitado e informar al alcalde municipal la ocurrencia de cualquier anomalía. En consecuencia, su desatención injustificada e irregular al cumplimiento de la labor de vigilancia y control impuesta por su superior permitió la ocurrencia del daño patrimonial investigado.*

*FUNDACION MANANTIAL DE VIDA, identificada con el NIT. 900.206.500-1, representada legalmente por EFRÉN GREGORIO SUAREZ RIVERA, C.C. 78.744.690, que como contratista tuvo a su cargo la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No 015-2018 cuyo objeto fue la: "Prestación de servicios profesionales para apoyar a la Secretaría de Salud en las acciones dirigidas a realizar la vigilancia en Salud Pública en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba", y en quien recae la responsabilidad por la deficiente ejecución del mencionado contrato".*

Tal como se evidencia, la Contraloría circunscribe la conducta de los presuntos responsables a la existencia del daño patrimonial, el cual, es claro que no ocurrió, en virtud de que obran en el expediente las pruebas que demuestran la ejecución de cada una de las actividades contratadas. Por lo anterior, acusar de una conducta como la falta de cuidado, supervisión o ejecución, carece de toda lógica cuando no está probado, más allá de toda duda razonable, la existencia del detrimento patrimonial.

Ahora, en gracia de discusión, si el ente fiscal considera que para el caso concreto sí existe un daño patrimonial, entonces deberá demostrar, con la misma certeza, que el mismo se derivó de una conducta gravemente culposa. Al respecto, la Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

*"Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que **la culpa grave comporta una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes**".<sup>5</sup>*

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Siendo así, para los servidores públicos la negligencia o impericia debe originarse en una omisión de un deber legal, pues recordemos que los funcionarios públicos están obligados a la ley y su responsabilidad se origina por acción, omisión o extralimitación. En este caso, la Contraloría para imputar la responsabilidad a los señores Gilberto Ramiro Montes Villalba en su calidad de alcalde y al señor Elías Barcha Velilla debió determinar de forma específica qué norma omitió cada uno y argumentar que con dicha omisión se originó el detrimento patrimonial. No obstante, la realidad es que brilla por su ausencia dicho planteamiento de la Contraloría, pues se limitó a realizar

<sup>5</sup> Sentencia del 31 de julio de 2014. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ruth Marina Diaz Rueda. Radicación: 11001-3103-015-2008-00102-01.

imputaciones de carácter general y abstracto, acudiendo al Estatuto de Contratación como fuente de obligaciones y citando solamente el artículo tercero, el cual consagra los fines de la contratación estatal y NO una obligación legal en cabeza del Alcalde o del Secretario de Salud.

En conclusión, ante la imposibilidad de la Contraloría de determinar y acreditar la existencia de una conducta gravemente culposa por parte de los presuntos responsables fiscales y de demostrar los demás elementos de la responsabilidad fiscal, es que es improcedente proferir un Fallo de Responsabilidad Fiscal en este proceso, no quedando otro camino que el archivo definitivo.

## **CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA EN CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO**

Es preciso indicarle a la Contraloría General de la República que a mi procurada no le asiste ninguna obligación indemnizatoria con cargo a la Póliza de Seguro No. 540-64-994000000319 en virtud de que no se realizó el riesgo asegurado, esto es, que se haya declarado un detrimento patrimonial para el municipio de Planeta Rica (Córdoba).

En consecuencia, el contrato de seguro solo entrará a operar sí y solo sí, los empleados públicos del municipio son declarados fiscalmente responsables por el presunto daño patrimonial, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que impida los efectos jurídicos del contrato de seguro. Es así, como la declaratoria de responsabilidad fiscal constituirá el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado que trata el artículo 1072 del Código de Comercio.

En ese sentido, la Contraloría como entidad encargada de demostrar la responsabilidad fiscal, no ha demostrado los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño patrimonial y el nexo de causalidad. En el caso concreto, contrario a lo planteado por la Contraloría, lo que se evidencia de los documentos obrantes en el expediente, es que las actividades 1,2,3,4,5 y 6 se ejecutaron en su totalidad, cumplieron con el resultado contratado y se dejaron los respectivos comprobantes fotográficos y listas de asistencia requeridas.

Así mismo, la Contraloría imputa una conducta gravemente culposa a los responsables fiscales, derivada de su negligencia e impericia para verificar la correcta ejecución del contrato No. 015-2018, sin embargo, no le asiste ninguna razón a la Contraloría, puesto que no está demostrado el detrimento patrimonial y mucho menos se determinó el deber legal que los servidores públicos omitieron y que generó el presunto daño, puesto que la Contraloría no referenció ninguna normatividad que evidencia una obligación directa a cargo del Alcalde o del Secretario de Salud, sino que simplemente se limitó a referenciar una norma general y abstracta del Estatuto de Contratación, que solo menciona los fines estatales y NO una obligación de carácter legal.

En los anteriores términos, la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no tiene ninguna obligación indemnizatoria con cargo a la Póliza de Seguro en razón a que no se ha realizado el riesgo asegurado.

## II. COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA EXCLUSIVAMENTE DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL ASEGURADO

Es menester explicar que, para efectos de la vinculación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., la Póliza de Seguro No. 540-64-99400000319 solo presta cobertura material para los cargos de los señores Gilberto Ramiro Montes Villalba, en su calidad de Alcalde del municipio de Planeta Rica y para Elías Barcha Velilla en su calidad de Secretario de Salud y de Gestión Social del municipio. Lo anterior, en razón a que en las condiciones particulares de la Póliza se pactó que al amparo recaería sobre el menoscabo de fondos y bienes causados únicamente por los servidores públicos de la entidad, veamos:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

En este sentido, es importante que la Contraloría considere que en una remota e improbable declaratoria de responsabilidad, la compañía aseguradora solamente está llamada a responder por los daños causados por los señores Gilberto Ramiro Montes Villalba y Elías Barcha Velilla según les corresponda, y nunca por la totalidad del daño patrimonial.

Lo anterior, en virtud de que el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con*

soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “**de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado** (...)

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que **es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio**. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).<sup>6</sup>*

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Contraloría General de la República deberá tener en cuenta que la Póliza únicamente asegura a los empleados públicos (persona natural) vinculados mediante contrato de trabajo o nombramiento al municipio Plantea Rica (Córdoba), por lo que, su obligación indemnizatoria está supedita únicamente a la declaratoria de la responsabilidad de los señores Gilberto Ramiro Montes Villalba y Elías Barcha Velilla, y al grado de participación en el daño de cada uno de ellos, pues no puede condenarse de forma general y solidaria al pago del daño por parte de la compañía aseguradora, puesto que la Fundación Manantial de Vida no es un empleado del municipio y por ende, no le asiste por parte de la aseguradora Solidaria una obligación indemnizatoria.

En consecuencia, la Contraloría atendiendo a las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro No. 540-64-99400000319, en el remoto caso y sin que implique aceptación de la responsabilidad, solo podrá condenar al pago de la cuota parte que le corresponda a los señores Gilberto Ramiro Montes Villalba y Elías Barcha Velilla.

### **III. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE, EN TODO CASO, ES UN RIESGO INASEGURABLE.**

Sin que implique la aceptación de la responsabilidad, en el remoto caso que la Contraloría General de la República declare la responsabilidad fiscal en contra de los señores Gilberto Ramiro Montes Villalba y Elías Barcha Velilla, resulta necesario que el despacho considere que en el caso que se acredite la conducta que se imputa, la cual es, gravemente culposa, la compañía aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente en virtud del artículo 1055 del Código de Comercio:

**“ARTÍCULO 1055. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá**

<sup>6</sup> Sentencia del 17 de septiembre de 2015. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación: 11001-02-03-000-2015-02084-00.

*efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.*

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, a la hora de determinar la responsabilidad patrimonial de mi procurada, es necesario que la Contraloría considere que, si se acredita la culpa grave o el dolo, la Póliza de Seguro No. 540-64-994000000319 no podrá ser afectada por cuanto dichos riesgos son inasegurables por disposición legal.

#### **IV. LA PÓLIZA LLAMADA A RESPONDER POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO ES LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO. 53-44-101005733**

Es preciso manifestar a la Contraloría General de la República que la póliza de seguro que debe responder en el remoto caso de una declaratoria de responsabilidad fiscal, NO es la Póliza de Seguro Manejo Oficial No. 540-64-994000000319 por la cual se vinculó a mi procurada, sino la Póliza de Cumplimiento No. 53-44-101005733, expedida por Seguros del Estado S.A. toda vez, que esta Póliza se adquirió justamente para indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento contractual, que para el presente caso, es el contrato No. 015-2018. Dicha Póliza presta cobertura temporal y material, por lo que, es claro que la única Póliza llamada a responder, ante un eventual caso de declaratoria de responsabilidad, la cual, se derivada del presunto incumplimiento contractual, es la Póliza de Seguro No. 53-44-101005733 de Seguros del Estado S.A.

#### **V. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA ASEGURADORA Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

Es preciso indicar, que en el remoto caso que la Contraloría declare la responsabilidad fiscal, deberá tener en cuenta que la aseguradora Solidaria de Colombia E.C. solo es responsable patrimonialmente y en proporción de los daños ocasionados por los señores Gilberto Ramiro Montes Villalba y Elías Barcha Velilla.

Por lo anterior, la entidad no podrá emitir una condena de carácter solidario en razón a que en la Póliza de Seguro No. 540-64-994000000319 no se pactó solidaridad, pues de lo contrario, dicha decisión desconocería que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen, en el caso en concreto, la fuente de las obligaciones de mi representada está contenida en el contrato de seguro, y en este, no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Es importante insistir sobre el particular por cuanto la obligación de mí representada tiene su génesis en un contrato de seguro celebrado dentro de unos parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de la responsabilidad fiscal propia de la aseguradora, sino de la que se pudiere atribuir al funcionario asegurado conforme a lo establecido por la Ley 610 del 2000, por tanto, nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber:

- i) La del asegurado por la responsabilidad fiscal que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la Ley propiamente dicha.
- ii) La de mi representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la Ley propiamente, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros dados por los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose las obligaciones de mi representada debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro celebrado; constituyéndose entonces las obligaciones del asegurado y de la aseguradora en obligaciones independientes y que no son solidarias.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC20950-20171 ha indicado al respecto que: **“la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto expreso entre los contratantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1568 del Código Civil, el cual establece:

*“ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

*Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

**La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.**

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En conclusión, la Contraloría General de la República, en el remoto caso de emitir una condena deberá atender las condiciones particulares de la Póliza de Seguro, en particular, en lo que respecta a la inexistencia de solidaridad entre los responsables fiscales de un proceso, por lo que, la condena deberá realizarse de forma individual y en proporción a su participación en el detrimento patrimonial.

## **VI. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS VINCULADAS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Siguiendo la línea argumentativa anterior, en el remoto caso que la Contraloría declare la responsabilidad y emita una condena, esta no podrá ser en forma solidaria con la aseguradora Seguros del Estado S.A. en razón a que cada una de las pólizas vinculadas en el proceso amparan riesgos totalmente diferentes, por lo que, la condena deberá ser de forma individualizada y en proporción a la participación del daño.

En el caso concreto, Seguros del Estado S.A. fue vinculado por una Póliza de cumplimiento que aseguraba el contrato No. 015-2018, en este sentido, su responsabilidad indemnizatoria se circunscribe a la conducta del contratista, que es la Fundación Manantial Vida y, por otro lado, totalmente diferente, está mi procurada vinculada por una Póliza de Seguro Manejo Sector Oficial que ampara solamente los daños patrimoniales causados por los empleados del municipio de Planeta Rica (Córdoba).

Lo anterior, se sustenta en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: “en el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”, es claro que mi procurada solo deberá soportar una eventual y remota indemnización, en proporción a la cuantía del riesgo por ella asumido.

Es así como las obligaciones que asumen las aseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje del riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre aquellas. Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2021 con radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) advirtió lo siguiente:

*“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio: La jurisprudencia ha reconocido que en estos casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en esos casos de coaseguro**”.*<sup>7</sup>

Así mismo, resulta necesario aclarar que entre las coaseguradoras no existe solidaridad en la acreencia eventual por la pasiva, así lo ha entendido el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero del 2022, en la que afirmó:

Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo S.A. para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.<sup>8</sup>

En conclusión, en el remoto caso de una condena la Contraloría deberá tener en cuenta todas las

<sup>7</sup> Sentencia del 9 de julio de 2021. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación No. 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460).

<sup>8</sup> Sentencia del 26 de enero de 2022. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. M.P. Freddy Ibarra Martínez. Radicación No. 25000232600020110122201 (50.698).

condiciones particulares y generales de cada una de las Pólizas vinculadas al proceso, aclarando desde ya, que entre ellas no se derivada ninguna solidaridad, por lo que, ante una futura condena esta deberá realizarse de forma individualizada y en proporción a la participación de cada uno de los responsables fiscales.

## VII. LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA PACTADA EN LA PÓLIZA

Sin que implique la aceptación de responsabilidad debe destacarse que, ante la remota e improbable condena por parte de la Contraloría General de la República, la obligación indemnizatoria de mi procurada está limitada a la suma asegurada para cada evento independientemente de la suma asegurada de la Póliza. Lo anterior, se pactó como condiciones particulares de la póliza, veamos:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$10.000.000, por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia. La cobertura de Empleados no identificados se sublimita a \$2.500.000 evento / Vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

En este sentido, **el valor máximo que la aseguradora puede reconocer por evento es la suma de \$ 10.000.000**, dicho valor se encuentra a sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, dado que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece que el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 del mismo Código, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte de la Contraloría en este caso, del real y efectivo de la responsabilidad fiscal por parte de los funcionarios públicos amparados.

## VIII. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA

Es preciso informar a la Contraloría General de la República, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad, que en el improbable caso que se condene a mi procurada, en el contrato de seguro se pactó un deducible, el cual se traduce en una porción del siniestro que en todo caso debe ser asumido por cuenta propia del asegurado, es decir, por los señores Gilberto Ramiro Montes Villalba y Elías Barcha Velilla, veamos:

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100,000,000.00	100,000,000.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		100,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		100,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		100,000,000.00
DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS		

Al respecto, la Superintendencia Financiera de Colombia frente al tema del deducible ha dicho:

*“Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.*

*En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado “...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño”.*

*Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores”<sup>9</sup>.*

En este sentido, la Contraloría deberá atender en el caso de emitir una condena que el deducible pactado en la Póliza de Seguro No. 540-64-994000000319 fue el **15% del valor de la pérdida - mínimo 1.00 SMMLV.**

## IX. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con este planteamiento se esté aceptando responsabilidad por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohiljada.

## X. CARACTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Un principio que rige el contrato de seguro de daños, es el carácter indemnizatorio del mismo, esto

<sup>9</sup> Concepto 2019098264 ago. 29/2019, Superintendencia Financiera de Colombia

es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. Siendo así, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Por lo anterior, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia No. 5065 del 22 de julio de 1999 estableció:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.<sup>10</sup>*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

Así las cosas, no debe de perderse de vista que la Contraloría General de la República no ha demostrado, más allá de toda duda razonable, la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal, por lo que, cualquier condena constituiría una fuente de enriquecimiento sin justa causa.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

### **CAPÍTULO III. PETICIONES**

- A. Comedidamente solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores GILBERTO RAMIRO MONTES VILLALBA, ELIAS BARCHA VELILLA y la FUNDACIÓN MANANTIAL DE VIDA y, en consecuencia, se ordene el **ARCHIVO** del proceso identificado con el PRF-80233-064-1333 que cursa actualmente ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

<sup>10</sup> Sentencia No. 5065. (22 de julio de 1999). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Nicolás Bechara Simancas.

- B. Comedidamente solicito se ordena la **DESVINCULACIÓN** de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. como tercero civilmente responsable ya que existen suficientes argumentos fácticos y jurídicos que demuestran que no se ha realizado el riesgo asegurado de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 540-64-994000000319.

Subsidiariamente:

- C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 540-64-994000000319, esto es, el límite del valor asegurado, límite del valor asegurado por evento, deducible y disponibilidad del valor asegurado.

#### **CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten las siguientes pruebas:

##### **DOCUMENTALES:**

- Copia de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 540-64-994000000319 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

##### **DE OFICIO:**

- Se oficie a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. para que con destino a este proceso allegue la disponibilidad de la suma asegurada de la Póliza de Seguro de Manejo Sector Oficial No. 540-64-994000000319, toda vez que la misma puede haber visto inmersa en otros procesos y haber afectado el límite de valor asegurado.

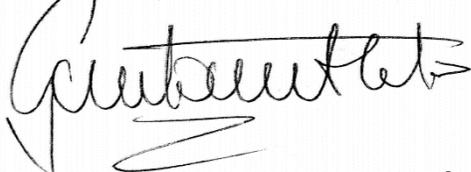
#### **CAPÍTULO V. ANEXOS**

1. Poder debidamente otorgado por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CAPÍTULO VI. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2024  
ISG-00653 - RUP8279

Señores  
**GERENCIA DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**  
**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
E. S. D.

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD FISCAL  
**RADICADO:** 80233-064-1333  
**ENTIDAD AFECTADA:** MUNICIPIO DE PLANETA RICA  
**TERCERO VINCULADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.520.827 obrando como representante legal judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 860.524.654-6, domiciliada en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **HERRERA ÁVILA**, queda investido con la facultad de notificarse, pronunciarse, contestar, interponer los recursos que fueren procedentes, solicitar pruebas, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandado, solicitar copias de las actuaciones surtidas y de cualquier pieza que obre en el expediente, y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines del presente mandato.

Atentamente,

JOSE IVAN  
**BONILLA PEREZ**  
**JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ**  
Representante Legal  
C.C. No. 79.520.827

Firmado digitalmente por  
JOSE IVAN BONILLA PEREZ  
Fecha: 2024.03.27  
12:30:40 -05'00'

Acepto,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C. C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T. P. No. 39.116 del C.S.J  
notificaciones@gha.com.co



**Certificado Generado con el Pin No: 1866201302544933**

Generado el 03 de julio de 2024 a las 14:36:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN  
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

**NIT: 860524654-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de



## Certificado Generado con el Pin No: 1866201302544933

Generado el 03 de julio de 2024 a las 14:36:45

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013 )

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 01/11/2021	CC - 79152694	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Nancy Leandra Velásquez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Claudia Patricia Palacio Arango Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 42897931	Representante Legal
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte



## Certificado Generado con el Pin No: 1866201302544933

Generado el 03 de julio de 2024 a las 14:36:45

### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Oficio No 2022116107-005 del 29 de junio de 2022 autoriza para operar el ramo de Seguro Decenal

*NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**5401042402**

**PÓLIZA No: 540 -64 - 994000000319 ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: <b>MONTERÍA</b>				COD. AGE: 540				RAMO: 64				PAP:			
DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
06	03	2018	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	01	03	2018	23:59	01	03	2019	23:59	365	21	03	2024
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			
MODALIDAD FACTURACIÓN: <b>ANUAL</b>								TIPO DE IMPRESIÓN: <b>REIMPRESION</b>							

TIPO DE MOVIMIENTO <b>EXPEDICION</b>				DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO				01	03	2018	23:59	01	03	2019	23:59	365
VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS								

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **MUNICIPIO DE PLANETA RICA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.096.765-1**

DIRECCIÓN: **CALLE 18 No. 10 -07** CIUDAD: **PLANETA RICA, CÓRDOBA** TELÉFONO: **6047663357**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE PLANETA RICA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.096.765-1**

DIRECCIÓN: **CALLE 18 No. 10 -07** CIUDAD: TELÉFONO: **6047663357**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE PLANETA RICA** IDENTIFICACIÓN: NIT **800.096.765-1**

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE PLANETA RICA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100,000,000.00	100,000,000.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		100,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		100,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		100,000,000.00

DEDUCIBLES: 15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS  
NIT 800096765 - MUNICIPIO DE PLANETA RICA

AMPAROS / CLÁUSULAS ADICIONALES:  
 1.- Cajas menores, sublimitado a 25% del valor asegurado por evento y 50% por vigencia.  
 2.- Gastos de defensa.  
 3.- Modificaciones a favor del beneficiario.  
 4.- Cambios de la denominación de los cargos y nominación de los trabajadores durante el seguro.  
 5.- Arbitramento de acuerdo con la legislación colombiana.  
 6.- Revocación de la póliza con aviso de 30 días.  
 7.- Ampliación aviso de siniestro 15 días.  
 8.- Designación de ajustadores de mutuo acuerdo.

DEDUCIBLES Básico: 15% toda y cada pérdida, mínimo 1 smmlv.  
 Empleados no Identificados: 20% toda y cada pérdida, mínimo 1 smmlv.

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ <b>***100,000,000.00</b>	VALOR PRIMA: \$ <b>*****6,707,689</b>	GASTOS EXPEDICION: \$ <b>****15,000.00</b>	IVA: \$ <b>****1,277,311</b>	TOTAL A PAGAR: \$ <b>*****8,000,000</b>
---	--	---	---------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ESTHER DEL SOCORRO RODRIGUEZ ESPITIA	2890	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

**FIRMA ASEGURADOR** (415)7701861000019(8020)00000000007000540104240 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá  
 CLIENTE JPerez 0  
 CBDC20790F0BFE7A5F

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Compañía de Seguros

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

# POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: MONTERÍA

COD. AGENCIA: 540

RAMO: 64

No PÓLIZA: 994000000319 ANEXO: 0

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE PLANETA RICA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.096.765-1

ASEGURADO: MUNICIPIO DE PLANETA RICA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.096.765-1

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE PLANETA RICA

IDENTIFICACIÓN: NIT 800.096.765-1

## TEXTO ITEM 1

CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$10.000.000, por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia. La cobertura de Empleados no identificados se sublimita a \$2.500.000 evento / Vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

### EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la póliza, se aplicará las siguientes exclusiones, las cuales aplican al amparo básico y los adicionales.

- Daños a bienes del asegurado.
- Mermas inherentes a la condición física de los inventarios.
- Disminución, diferencias o faltantes de inventario que se hallen dentro del ajuste histórico de la cuenta de inventarios y no puedan ser imputables a un trabajador determinado.
- Desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un trabajador determinado.
- Créditos o beneficios concedidos por el asegurado a cualquiera de los empleados.
- Apropiación de bienes de ilícito comercio.
- Lucro cesante.
- Cualquier delito de los estipulados como amparos incurridos por cualquier empleado ante situaciones de incendio, explosión, o cualquier otro evento estipulado como riesgo no cubierto en las condiciones generales de la póliza.
- Hurto de uso o abuso de confianza cuando no implique apropiación sino uso indebido con perjuicio del asegurado.
- Demás exclusiones estipuladas en las condiciones generales de la póliza.

### CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA:

En caso de siniestro originado en uno o varios de los riesgos amparados, la responsabilidad de la aseguradora no excederá en ningún caso de la suma asegurada por evento y por vigencia indicada en la presente póliza menos el deducible pactado.

Se entiende para la presente póliza el concepto de limite por evento como la máxima responsabilidad de la compañía por una pérdida o conjunto de pérdidas cubiertas por la póliza, ocurridas durante la vigencia del contrato y que sean provenientes de los actos cometidos por la misma persona o mismo grupo de personas cuando exista identidad de delito criminal, de medio y de resultado.

Prescindiendo del número de años durante los cuales esta póliza tenga vigencia y del monto de las primas pagadas o causadas, la responsabilidad de la aseguradora no será acumulable en valores asegurados de año en año, o de período en período y en ningún caso excederá los límites establecidos en la póliza, para la vigencia que cubra la ocurrencia de un evento.

El pago de cualquier pérdida por parte de la aseguradora reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

En caso de delitos continuados cubiertos, se entenderá ocurrido el siniestro en la vigencia de la póliza de seguro en la cual se determine el inicio del mismo, no obstante, si en el momento de ser asumido el riesgo por parte de la Aseguradora, el delito continuado ya comenzó pero el asegurado mediante sus controles internos, o informes de los organismos de control o por cualquier medio posible, no tiene conocimiento del hecho, la Aseguradora será responsable por las pérdidas de las cuales se demuestre que ocurrieron dentro de la vigencia de este seguro, sin exceder el límite asegurado contratado.